



**RESOLUCIÓN 37 (Bis) DE 2011**

**(11 de octubre)**

<b>Radicación:</b>	FSS-001-2011
<b>Investigado:</b>	<b>WILLIAM ANDREY PÉREZ CULMA</b>
<b>Facultad:</b>	Seccional Sogamoso
<b>Informe:</b>	De Oficio.
<b>Fecha de los hechos:</b>	03 de mayo de 2011
<b>Asunto:</b>	<b>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA</b> (Artículos 106, 107, literal f) y 110 del Acuerdo 130 de 1998)

De conformidad con lo establecido en los artículos 106 y 107 Literal f) y 110 del Acuerdo No. 130 de 1998, el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, entra a proferir el Fallo de Primera Instancia dentro de la presente investigación disciplinaria, en contra del estudiante WILLIAM ANDREY PÉREZ CULMA, quien para la época de los hechos investigados adelantaba estudios de Ingeniería Geológica, dentro del expediente de la referencia tramitado en la Facultad Seccional Sogamoso y remitido a esta Corporación, como quiera que no existen pruebas por practicar, ni nulidades por decretar.

**I. HECHOS**

Fueron narrados con anterioridad por la Decanatura de la Facultad Seccional Sogamoso, en el auto de Investigación Preliminar (fls. 8), de la siguiente manera:

*1.1. El estudiante de la Escuela de Ingeniería Geológica de la Facultad Seccional Sogamoso UPTC, WILLIAM ANDREY PÉREZ CULMA, mediante escrito de fecha tres (03) de mayo de 2011, solicitó al Consejo de Facultad, la cancelación extemporánea de la asignatura ECUACIONES DIFERENCIALES, con código 50050401, justificando su solicitud en una lesión de rodilla que se agravó el día 14 de abril de 2011, tras un partido de voleibol que jugó en representación de la Seccional Sogamoso en la ciudad de Tunja, indicando que por esta lesión debe asistir a terapias intensivas en el horario en que se encuentra programada dicha asignatura (Fl. 2 CO)*

*1.2. A la anterior solicitud anexó documento expedido por "Servicios Integrales de Rehabilitación en Boyacá", de fecha 14 de abril de 2011, por medio del cual el Doctor MAURICIO G.PULIDO, ordena al estudiante WILLIAM PEREZ, terapia en el miembro inferior izquierdo, en un horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 a.m., por 36 sesiones (FI 3 CO)*

*1.3 Realizadas las verificaciones en la Unidad de Política Social de la Facultad Seccional Sogamoso, la Coordinadora de dicha Unidad Académica PIEDAD ROCIO CUESTA CASTILLO, junto con la Psicóloga JOHANA CHAVEZ*





*ALVAREZ, informan a esta Decanatura, que al establecer contacto telefónico el día 09 de mayo de 2011, con la IPS Servicios Integrales de Rehabilitación en Boyacá "SIREB", se encontró que la prescripción para la realización de terapias anexada por el estudiante WILLIAM PEREZ CULMA, es falsa, de acuerdo con lo manifestado por la Gerente de la Entidad CARMEN GAITAN, en cuanto a formato de la entidad, letra y firma del profesional. De igual manera, que la gerente de SIREB reportó que el día 06 de mayo de 2011, recibió una llamada de una persona manifestando que Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, solicitando que se le asignaran las terapias a este estudiante los días miércoles, jueves y viernes de 7:00 a.m. a 8:00 a.m. Adicionalmente, que el estudiante inició terapias a partir del miércoles 11 de mayo de 2011 y que el horario de la materia ECUACIONES DIFERENCIALES es de lunes a jueves de 7:00 a.m. a 8:00 a.m. Por último, que el horario para las terapias no es adjudicado por la entidad, sino que es autonomía del paciente y de acuerdo con el tiempo disponible que éste tenga. (Fl. 4 C.O)*

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Fue vinculado en calidad de investigado a la presente actuación disciplinaria, el estudiante WILLIAM ANDREY PÉREZ CULMA, identificado con CC. N° 1.057.578.522 y código estudiantil N° 200721177, del programa de Ingeniería Geológica de la Facultad Seccional Sogamoso de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

El señor Decano de la Facultad Seccional Sogamoso, mediante oficio de fecha 01 de junio de 2011, solicitó a la Coordinadora de la Unidad de Política Social de la Seccional, la remisión de los soportes relacionados con el caso del estudiante PÉREZ CULMA, (Fl. 5) recibiendo respuesta el día 02 de junio de 2011. (Fl xxx)

Con base en lo anterior, el Decano de la Seccional decidió la apertura de investigación preliminar, mediante auto de fecha 07 de junio de 2011 (fls. 8-12), así como la práctica de diversas pruebas. Esta decisión fue notificada personalmente el día 9 de junio de 2011 (fl. 22)

Como producto de dicha actividad procesal, el Decano de la Seccional formuló cargos en contra del estudiante WILLIAM ANDREY PÉREZ CULMA, (Fls. 41-55) Dichas actuación fue notificada personalmente el día 08 de agosto del presente año, (fl. 57) sin que presentara escrito de descargos.

Mediante decisión fechada el veinticuatro (24) de agosto de 2011, el Decano de la Seccional profiere auto mediante el cual se cierra la investigación y se corre traslado para alegar de conclusión, el cual fue notificado personalmente al estudiante investigado el día 02 de septiembre del año en curso, presentando posteriormente





escrito contentivo de alegatos de conclusión (fl 63).

Con auto calendarado el catorce (14) de septiembre de 2011, el Decano de la Facultad Seccional Sogamoso, procedió a remitir el expediente de la referencia al Honorable Consejo Académico, para lo de su competencia. (fl 64)

Durante el curso del proceso disciplinario el día veinticuatro (24) de junio, se suspendieron términos desde el veintiocho (28) de junio al primero (01) de agosto, tal y como obra en el folio 40.

#### **IV. PRUEBAS PRACTICADAS DURANTE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.**

En el marco de la actividad investigativa desplegada desde la Decanatura de la Facultad Seccional Sogamoso, fueron decretadas y recaudadas las siguientes pruebas:

1. Solicitud presentada por el estudiante WILLIAM ANDREY PEREZ CULMA, a través de la cual solicita al Consejo de Facultad la cancelación de forma extemporánea de la asignatura ECUACIONES DIFERENCIALES, debido a la lesión sufrida por él en una de sus rodillas, razón por la cual debe asistir a terapias intensivas en el horario de la asignatura. (fl 2)
2. Formula médica suscrita por el Dr. MAURICIO G PULIDO A, de 14 de abril de 2011, en la que se prescribe "Terapia miembro superior izquierdo" "horario de terapias lunes a miércoles 7-9 a.m. sesiones 38". (fl 3)
3. Informe presentado por PIEDAD CUESTA CASTILLO, Profesional Especializado y JOHANNA CHAVEZ ALVAREZ Psicóloga, de la Unidad de Política Social, a través del cual señalan que se pudo establecer telefónicamente que la prescripción de terapias es falsa, de acuerdo con lo manifestado por la Gerente de la entidad CARMEN GAITAN, ya que no es el formato de la entidad, ni la letra ni firma del profesional; que el día 6 de mayo recibió una llamada de la UPTC, solicitando que le asignaran terapias al estudiante los días miércoles, jueves y viernes de 7 a 8 a.m. Arguye además que el horario para terapias no es adjudicado por la entidad, sino que es autonomía del paciente de acuerdo con el tiempo disponible que éste tenga. Y que la duración de cada terapia es de una hora (fl 4 y 6). Se anexa copia de un correo electrónico enviado por la Gerente, corroborando que la certificación es falsa, no es la letra de "Mauricio" y que él no ha expedido ningún certificado (fl. 7)
4. Constancia N° 349727 de 7 de junio de 2001, a través de la cual se indica que PEREZ CULMA WILLIAM ANDREY, con código 200721177 y CC. 1057578522, se encuentra matriculado en el programa de Ingeniería Geológica, jornada diurna, cursando el cuarto semestre de su carrera. (fl. 18)
5. Constancia N° 349726 de calificaciones del estudiante PEREZ CULMA (fl. 19-21)
6. Declaración juramentada rendida por la señora PIEDAD ROCIO CUESTA





- CASTILLO. (fls. 24-25)
7. Declaración juramentada rendida por MAURICIO GERMAN PULIDO AFRICANO. (fls. 28-29)
  8. Declaración juramentada rendida por la señora CARMEN ARGENIS GAITÁN SÁNCHEZ. (fls. 30-32)
  9. Declaración juramentada rendida por la señora MERCEDES PÉREZ. (fls. 37-38)
  10. Informe calendado el 24 de junio de 2011, presentado por la Profesional Especializado, PIEDAD CUESTA CASTILLO y la Psicóloga JOHANNA CHAVEZ ALVAREZ, de de la Unidad de Política Social. (fl. 39)

De igual forma, fue recepcionada versión libre al estudiante. (fl. 26-27)

#### V. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Se encuentra probado que el estudiante investigado, cursa el programa de Ingeniería Geológica en la Universidad, y que para el primer semestre académico del presente año, cursó la asignatura Ecuaciones Diferenciales.

Estos hechos quedan probados con la Constancia emitida por el Coordinador de Admisiones y Control de Registro Académico (fl. 18), la solicitud de cancelación de la asignatura, presentada ante el Consejo de Facultad el 3 de mayo de 2011 (fl. 2) y la declaración juramentada rendida por la Docente MERCEDES PÉREZ (fls 37-38)

De igual forma, que el estudiante PEREZ CULMA presentó ante el Consejo de Facultad una prescripción médica, documento obrante en el folio 3 del expediente, como respaldo de la solicitud de cancelación extemporánea de la asignatura Ecuaciones Diferenciales.

Asimismo se estableció, que la prescripción médica presentada ante el Consejo de Facultad, por el estudiante WILLIAM ANDREY PEREZ CULMA, es falsa. Esta aseveración tiene soporte en lo siguiente:

Mediante informe presentado por PIEDAD CUESTA CASTILLO y JOHANNA CHAVEZ ALVAREZ, Profesional Especializado y Psicóloga de la Unidad de Política Social, respectivamente, evidencian que al establecer contacto telefónico el día 9 de mayo de 2011 con la IPS Servicios Integrales de Rehabilitación en Boyacá "SIREB", (lugar al cual manifiesta el estudiante investigado que asiste a terapias intensivas) la Gerente de la entidad, Carmen Gaitán, les manifestó que la prescripción para la realización de terapias es "falsa" en cuanto a: "formato de la entidad" "letra y firma del profesional", de igual forma que el establecimiento del horario para terapias no es adjudicado por la entidad, sino que es autonomía del paciente de acuerdo a la disponibilidad de tiempo que éste tenga.

De igual forma, obra en el expediente correo electrónico enviado por parte de la Gerente de SIREB, CARMEN GAITAN a la Profesional PIEDAD CUESTA, a través





del cual se indica que *“esa certificación es totalmente falsa, no es letra de Mauricio y el no ha expedido ningún certificado (...)”*

En declaración juramentada rendida por la señora PIEDAD CUESTA CASTILLO, quien funge como Coordinadora de la Unidad de Política Social de la Facultad Seccional Sogamoso, indica que recibió de parte del Consejo de Facultad la documentación presentada por el estudiante PEREZ CULMA, con el fin de cancelar una asignatura, y que como consecuencia procedió a corroborar directamente con SIREB la información suministrada por él con el apoyo de la Psicóloga de Política Social. Manifestó que como resultado de la investigación realizada al documento, evidenció que el estudiante nunca había asistido a terapias, información suministrada por la secretaria de SIREB. De igual forma indicó que se consultó cual era la especialidad del Dr. Mauricio Pulido, quien resultó ser Nutricionista y no Terapeuta Físico, razón por la que decidió hablar con la Gerente, a quien le envió la orden de las terapias escaneada, quien luego de dos días, le envió un correo, informando que dicha orden era totalmente falsa. Aduce además, que en conversación telefónica con la Gerente, ésta le señaló que el estudiante en alguna ocasión asistió a una consulta con el nutricionista y que probablemente allí obtuvo el papel con el membrete de SIREB.

En declaración juramentada rendida por MAURICIO GERMAN PULIDO AFRICANO, se evidenció que laboró para la época de los hechos en la IPS Servicios Integrales de Rehabilitación de Boyacá “SIREB” como Nutricionista y Dietista, que la firma y sello de la prescripción obrante en el folio 3, son de él, pero que el contenido de la misma en lo que respecta a fecha, nombre del paciente y lo que se solicita, no es suyo, indicando además que no conoce al paciente.

A su vez, la Gerente de la IPS Servicios Integrales de Rehabilitación en Boyacá “SIREB”, CARMEN ARGENIS GAITAN SÁNCHEZ, señaló en declaración juramentada que la señora PIEDAD CUESTA se comunicó con ella, con el fin de verificar si era verdad o no el documento a través del cual el Dr. Mauricio G. Pulido, ordenó a un estudiante terapia en el miembro inferior izquierdo, en un horario de 7 a 9 a.m., razón por la cual le solicitó que escaneara la misma para verificar su veracidad ya que eso no podía ser cierto, debido a que el Dr. Mauricio Pulido es Nutricionista y nada tiene que ver con los procesos de rehabilitación. Indica además que el documento ya reseñado es *“totalmente falso”* y que habló con el joven para que le explicara el motivo y la forma como había conseguido la prescripción, quien le señaló que había escaneado la fórmula que en algún momento Mauricio le había dado a alguien, y que su justificación fue la necesidad de no balancearse en una materia, tomando como referencia que varias personas habían usado el mismo método con el mismo fin. Señala además que al ver la reacción del joven, la cual describió como *“sicológicamente descompensado”*, le solicitó a la Coordinadora de Política Social, se brindara acompañamiento psicológico, ya que existe tendencia al suicidio por parte de los jóvenes, al menor problema que presenten.

La orden médica falsa, fue empleada por el estudiante investigado mediante comunicación fechada el 3 de mayo de 2011, como justificación a la solicitud de





cancelar de manera extemporánea la asignatura denominada Ecuaciones Diferenciales, debido a la presunta lesión sufrida en una de sus rodillas, la cual según su relato, se agravó el día 14 de abril, después de un partido de voleibol que jugó en representación de la Facultad, lo que “lo obliga” a asistir a terapias intensivas, siendo de vital importancia su asistencia para tener una recuperación satisfactoria. (fl. 2)

Dicha orden médica reposa en el folio 3 de la orden médica suscrita por el Dr. Mauricio G. Pulido A., de la Universidad Nacional, con R.P. MND00230. Dicha orden se encuentra plasmada en papel con membrete de SIREB, Servicios Integrales de Rehabilitación de Boyacá, ubicado en la ciudad de Sogamoso, a nombre de William Pérez, calendada el 14-04 de 2011. En ella se indica lo siguiente: “*Terapia miembro inferior izquierdo horario de terapias lunes a viernes 7-9 a.m. sesiones 38*”.

Con base en el acervo recaudado y relacionado, el Consejo Académico establece que el investigado pretendió hacer incurrir en error al Consejo de Facultad, con el fin de lograr la cancelación extemporánea de la asignatura Ecuaciones Diferenciales, con una prescripción médica que él de manera voluntaria y libre presentó ante el citado cuerpo colegiado, como justificación a la solicitud de cancelación extemporánea de una asignatura. Esta orden médica contiene una falsedad material en documento privado debido a que, hubo una alteración material del contenido del documento, ya que quien suscribió dicha prescripción manifestó no haberla realizado; afirmó que corresponde a su firma y sello, pero que su contenido no es suyo. De igual forma, es importante resaltar que es un Nutricionista y Dietista, profesional que en sus labores habituales no prescribe a los pacientes, terapias físicas.

## VI. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS

### • De los Cargos:

La Decanatura de la Facultad Seccional Sogamoso, mediante providencia con fecha dos (02) de agosto de mayo de 2011, profirió pliego de cargos en contra del estudiante WILLIAM ANDREY PÉREZ CULMA, por considerar que con su comportamiento había infringido las siguientes normas:

#### ☞ Acuerdo 130 de 1998, Artículo 102.

*El estudiante, como miembro de la comunidad universitaria y futuro profesional, debe actuar dentro de la institución en beneficio de su desarrollo personal y profesional y en función del progreso y bienestar de la Universidad y de la sociedad colombiana.*

#### ☞ Artículo 104, literales a) e i):

Son **deberes** de los estudiantes, entre otros los siguientes:





- a) *Conocer y cumplir la Constitución política de Colombia, las leyes, el **reglamento General**, las **normas vigentes de la Universidad (...)*** (negritas fuera del texto)
- i) *Mantener un comportamiento ético, con esto y denunciar las sequías fraudulentas y delictivas de cualquier integrante de la comunidad universitaria.*

☞ Acuerdo 130 de 1998, artículo 105, literal h):

*Los estudiantes no podrán adoptar las siguientes conductas:*

- h) *Practicar el fraude académico, como hasta tumbar a ello o divulgar indebidamente pruebas académicas antes de su realización, así como la falsificación de documentos académicos y o administrativos.*

De igual forma la Decanatura calificó la falta como Dolosa y de carácter Grave de acuerdo con los criterios dispuestos por el artículo 108 del Reglamento Estudiantil, el cual señala que *“para efectos de las sanciones, las faltas disciplinarias se consideran como leves o graves según su naturaleza, sus efectos, sus modalidades y circunstancias”*, tal y como se señala a continuación:

**Naturaleza:** la conducta se inserta dentro del marco de la ilegalidad, con una naturaleza de defraudación a los valores citados en precedencia, relacionadas con honestidad, transparencia y credibilidad en la vida universitaria, con **efectos** nocivos en la comunidad educativa por el ejemplo impartido.

**Circunstancias y modalidades:** agrava la conducta las circunstancias y modalidades específicas en que se desplegó. Es reprochable en grado extremo que el estudiante haya utilizado una prescripción médica antigua expedida por el Dr. Mauricio German Pulido, para sanearla y sacar el sello y firma de este profesional de la salud para luego llenarla a su cómodo, fijando unas terapias que jamás se ordenaron. El estudiante no considero hablar con la docente o en su defecto con el señor Decano, con el fin de buscar una solución a la pérdida de la materia Ecuaciones Diferenciales, sino que de una vez se atrevió a planear una situación falsa y hacerla ver por escrito con la prescripción médica, pasando directamente a la defraudación en el entorno universitario.

**Modalidad:** el estudiante operó individualmente sin que fuese conminado por otra persona a cometer la falsificación y sobre todo presentarla ante el Consejo de Facultad, desconociendo la formación integral en la que deben cooperar, no sólo los docentes sino los estudiantes con muestras de transparencia.

Respecto del cargo endilgado al estudiante investigado, debe señalarse que no fue desvirtuado y caso contrario, se encuentra demostrado que la conducta desplegada por WILLIAM ANDREY PÉREZ CULMA, es contraria al ordenamiento interno, específicamente a lo preceptuado en el Acuerdo 130 de 1998, toda vez que con el comportamiento asumido al tener la intención de hacer incurrir en error al Consejo





de Facultad, a través de la presentación de una prescripción médica falsa, con el fin de obtener la cancelación extemporánea de la asignatura Ecuaciones Diferenciales, se defraudaron los intereses de la Universidad, ya que actuó de manera fraudulenta, para la obtención de un beneficio propio.

De acuerdo a lo anterior, la conducta esgrimida por el investigado, afecta los fines propios que persigue la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que no es sólo la construcción de aptitudes académicas, sino también la formación en valores de los educandos; razón por la cual la conducta con la cual trasgredió normas de carácter interno, defrauda en manera suma los intereses de la Universidad, si se tiene en cuenta que dicho estudiante, dirigió libre y voluntariamente su conducta hacia la inobservancia de tales mandatos.

### **De los Descargos y Alegatos de Conclusión**

El estudiante investigado una vez fue notificado personalmente del auto mediante el cual se le profirió cargos, guardó silencio.

Mediante escrito calendarado el 9 de septiembre del presente año, el estudiante presentó alegatos de conclusión y como argumentos de defensa, presentó excusas por los hechos objeto de investigación, que reconoce no son suficientes.

Indica que en el momento en el que cometió la falta se encontraba en una situación anímica compleja, situación que le manifestó en su momento al psicólogo de la Universidad, en entrevista con posterioridad a los hechos. En razón a lo anterior manifiesta que se sintió presionado a efectuar la conducta al ver que su rendimiento en la asignatura no era el mejor.

Aceptó y reconoció la comisión de la falta, por lo que solicita comprensión al respecto.

A su vez solicitó al señor Decano analizar y entender sus razones, las cuales reconoce que no justifican su actuación pero que si deberían ser tenidas en cuenta para una atenuación en la imposición de la sanción. De igual forma solicitó tener en cuenta la declaración de la docente MERCEDES PÉREZ quien manifestó que ha sido un buen estudiante, cumplido con sus obligaciones académicas en su materia.

## **VII. CONSIDERACIONES**

El Estatuto General de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (Acuerdo 066 de 2005) señala en el Artículo 24 las funciones asignadas al Consejo Académico, en su calidad de máximo órgano de decisión académica, encontrando en el Literal s) dispone: *Las demás que les señalen los estatutos universitarios.*

En consecuencia, se ostenta la competencia para pronunciarse frente al asunto bajo examen, en concordancia con lo estipulado en los literales e), f) y g) del Artículo 107 del Acuerdo 130 de 1998, que establece la potestad del Consejo Académico para





imponer las sanciones allí enunciadas en primera instancia.

Ahora bien, no son otras las pruebas que reposan en el expediente, de manera que el Consejo Académico entrará a tomar la decisión que en derecho corresponde, poniendo de presente que le fueron respetadas todas las garantías constitucionales y legales al estudiante investigado WILLIAM ANDREY PÉREZ CULMA, así como el principio fundamental del debido proceso.

Es necesario reafirmar, que en el pliego de cargos se enunciaron unos hechos, relacionados con la conducta en que incurrió el estudiante antes mencionado, al respaldar una solicitud de cancelación extemporánea de la asignatura Ecuaciones Diferenciales, ante el Consejo de Facultad, con una prescripción médica falsa.

La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, tiene como misión entre otros aspectos” (...) *la transformación y desarrollo de la sociedad colombiana, mediante la formación integral del ser humano, en la que los valores éticos, los valores de la cultura y las bondades de la ciencia y la técnica, sean los pilares de su proyección histórica y el objeto de la construcción del conocimiento*”

De lo anterior se infiere que no solo es importante el aprendizaje en un campo del conocimiento, sino que además de lo anterior se busca una enseñanza en todos los aspectos relevantes en la formación de un ser humano que vive en sociedad; por lo que no obsta entonces con ser un estudiante brillante en cuanto a su capacidad intelectual, sino que también lo debe ser en su calidad de integrante de la comunidad académica, siendo exigibles comportamientos conforme al ordenamiento normativo, en primera medida al de carácter institucional, tal y como bien lo señala el Reglamento Estudiantil cuando habla de los deberes de los estudiantes:

*Artículo 104. Son deberes de los estudiantes, entre otros, los siguientes:*

- b) *Conocer y cumplir la Constitución política de Colombia, las leyes, el **reglamento General**, las **normas vigentes de la Universidad** (...)* (negritas fuera del texto)
- c) *i) **Mantener un comportamiento ético, honesto y denunciar las actividades fraudulentas y delictivas de cualquier integrante de la comunidad universitaria.*** (negritas fuera del texto)

La conducta asumida por el estudiante del programa de Ingeniería Geológica, relacionada con el hecho de presentar una prescripción médica falsa ante una instancia académica, con el fin de justificar la cancelación extemporánea de una asignatura, es de tal magnitud que además de ser un engaño a la autoridad académica, puede dar lugar a la configuración de un delito, como quiera que se alteró la idoneidad de un documento, suplantando las recomendaciones que en situaciones reales, habría dado un profesional de la salud.

Los hechos señalados con antelación se encuentran probados dentro del expediente, luego hay certeza que el estudiante WILLIAM ANDREY PÉREZ





CULMA, es responsable de la conducta endilgada. Así las cosas, se procede entonces con el análisis frente a la existencia o descarte de las respectivas categorías dogmáticas.

### **1. Tipicidad de la Conducta.**

Han quedado claramente determinados los hechos por los cuales la Decanatura de la Facultad Seccional Sogamoso dispuso la actuación procesal en contra del estudiante investigado y ya relacionados anteriormente

En el acápite de análisis y valoración jurídica de los cargos y descargos, fueron citadas las normas que la Decanatura consideró como vulneradas en el pliego de cargos.

Teniendo en cuenta la misión de la Universidad y con base en los hechos y pruebas relacionadas, es claro que el estudiante incurrió en las faltas imputadas, pues no solamente se está formando académicamente a los estudiantes, ya que dentro de la misión y función de la Institución se encuentra la formación de valores como ciudadanos, situación que con los hechos acaecidos sin lugar a dudas se contrarían las máximas institucionales, pues con la conducta adoptada por el citado estudiante, además de trasgredir la normatividad interna, puede darse a la configuración de un delito, así como que se da un ejemplo equivocado al estudiantado y demás comunidad académica.

El anterior análisis deja por sentado que la objetividad de la falta existió: el autor es WILLIAM ANDREY PÉREZ CULMA, la cual se configuró con el hecho de presentar ante el Consejo de Facultad una prescripción médica falsa, con el fin de justificar la solicitud de cancelación extemporánea de la asignatura Ecuaciones Diferenciales.

Cabe anotar que en este caso la conducta investigada se debe a una “acción”, la cual finalmente afectó el cumplimiento de unos deberes, que correspondían por una parte cumplimiento de la normatividad vigente, en la que se encuentra lo establecido por el Reglamento General y demás normas de la Universidad, así como el hecho de mantener un comportamiento ético y honesto.

Corresponde entonces verificar el aspecto subjetivo de la tipicidad, que de acuerdo con el pliego de cargos, habla de una imputación subjetiva de carácter Doloso, pues para la Decanatura, el estudiante en mención era consciente de la conducta por él efectuada y aún así quiso su resultado, conociendo aún desde el momento de la matrícula (acto voluntario) a revisar y aplicar la reglamentación que rige en la Universidad, a cerca de las condiciones éticas y las prohibiciones establecidas en la Institución.

**Dolo.** Se entiende como la conjunción de conciencia y voluntad en cabeza de un sujeto, que sabe lo que hace y dirige el esfuerzo consciente hacia la consecución de un determinado resultado:





*(...) El primer momento del dolo, esto es, el intelectual, comprende no solo el conocimiento de las circunstancias del hecho, sino igualmente la previsión del desarrollo del suceso mismo incluidas la imputación objetiva y el resultado... el agente debe conocer los elementos que componen la figura típica de la misma manera que lo haría un hombre medio en su situación, ser consciente de ellas y considerar la producción de esas circunstancias como realmente posibles en el caso concreto... en relación con el segundo, es además indispensable tener conciencia de que la propia acción está en posibilidad de realizar el aspecto objetivo del tipo (...)<sup>1</sup>*

Es claro que el estudiante PÉREZ CULMA, quien de manera voluntaria presentó ante el Consejo de Facultad una prescripción médica falsa, con el fin de hacer incurrir en error al mismo y así justificar una situación que en condiciones normales habría sido negada de plano, tal como lo era la cancelación extemporánea de una asignatura, para la cual se establecen en el Calendario Académico semestral, plazos específicos para su solicitud, entendía lo que estaba haciendo (conciencia del actuar o aspecto cognoscitivo del dolo) y además pudo dirigir su comportamiento de acuerdo con dicha comprensión (voluntad o aspecto volitivo del dolo), sin que mediara una errada convicción sobre los aspectos fácticos de la conducta, que pudieran dar lugar a pregonar la existencia de un posible error de tipo y con esto, una causal de exoneración de responsabilidad.

## **2. Antijuridicidad de la conducta típica.**

De acuerdo con todo lo anterior, el Consejo Académico puede acreditar el carácter antijurídico de la conducta adoptada por WILLIAM ANDREY PEREZ CULMA, como quiera que la acción en que incurrió el citado alumno, está relacionada con la misión de la institución en cuanto a la pretensión de ésta, en alcanzar la formación integral de sus estudiantes.

Lo mínimo entonces que puede pedir la Institución, es el cumplimiento de los deberes encomendados a sus estudiantes. Lo cual con base en lo expuesto con antelación, se considera que la Universidad y sus integrantes fueron defraudados por WILLIAM ANDREY PEREZ CULMA, quien incumplió sin lugar a dudas sus deberes como estudiante sin justificación que neutralizara la antijuridicidad de la conducta.

## **3. Culpabilidad de la conducta típica y antijurídica.**

Esta categoría se asimila a un juicio de reproche de quien teniendo la oportunidad de cumplir con sus deberes como estudiante y no transgredir las prohibiciones que se le imponen, hace todo lo contrario y opta por comportarse desacatando la norma. Los elementos a verificar son los siguientes:

---

<sup>1</sup> VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando, *Manual de Derecho Penal Parte General*, Editorial Temis, Bogotá, 2002, páginas 278 y 279.





### **Imputabilidad.**

**WILLIAM ANDREY PEREZ CULMA** es persona imputable, susceptible de ser sancionada disciplinariamente como quiera que dentro del proceso jamás se discutió su salud mental, ni tampoco se evidenció el padecimiento de una patología que le impidiera comprender el carácter antijurídico de su comportamiento y/o determinarse de acuerdo con esa comprensión.

### **Conciencia de antijuridicidad.**

La conciencia de la antijuridicidad aquí referida no es el mismo elemento cognoscitivo que integra el dolo o la culpa, elementos que son propios de la tipicidad ya analizada; en este caso nos referimos a esa conciencia valorativa que alude a la calificación que el propio sujeto agente hace de su comportamiento, estimándolo contrario a la norma prohibitiva y que supone como es lógico su previa representación.

WILLIAM ANDREY PEREZ CULMA, sabía de la existencia del deber a cumplir como estudiante de la Institución, sin que pudiera predicarse la mediación de error de prohibición invencible que alterara su personal percepción, en cuanto a desconocimiento de la norma prohibitiva o en cuanto a la existencia de una causal que lo exonerara de responsabilidad; así las cosas es dable pregonar la conciencia de la antijuridicidad.

### **Exigibilidad de otra conducta.**

Es evidente entonces, como era otro el actuar que debía haberse desplegado por parte del estudiante investigado, ya que era necesario exteriorizar otro tipo de conducta en la cual se evidenciaran los valores y la formación impartida dentro de la Institución.

## **VIII. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Examinadas como han quedado, las tres categorías de la falta disciplinaria, corresponde determinar la sanción; para tal efecto se debe auscultar el texto mismo de la norma (artículo 108 del Acuerdo 130 de 1998) como quiera que el principio de legalidad, así lo exige.

En los cargos formulados por la Decanatura de la Facultad Seccional Sogamoso, la falta disciplinaria endilgada al estudiante WILLIAM ANDREY PEREZ CULMA fue calificada como Dolosa Grave, singularización que ahora se confirma y que se corrobora:

- **Grado de Culpabilidad.** Hace referencia a la violación del deber objetivo de cuidado por parte del investigado, para llevar a cabo la conducta, que en este caso se traduce en la infracción al deber como estudiante y prohibición





igualmente enunciada; cabe señalar que en el caso en estudio, se puede predicar la existencia de conciencia y voluntad a la hora de concretar el resultado dañoso (dolo).

- **Trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.** Debe indicarse que la conducta adoptada por el estudiante, contraría los fines y la misión de la institución, pues lejos de demostrar una formación como futuro profesional, que asume comportamiento éticos y honestos, se está ante una actitud cuestionable, toda vez que a la comunidad Universitaria en general le son exigibles comportamientos de este tenor. De igual forma el comportamiento asumido por el estudiante, constituye un ejemplo equivocado para sus compañeros quienes también se encuentran en formación.

El artículo 107 del Acuerdo 130 de 1998 consagra:

*“(...) las normas estatutarias, reglamentarias, disciplinarias y se sancionarán según la gravedad de la falta así:*

*(...) f) **Cancelación Temporal de la Matrícula:** por uno (1) o más semestres, que impondrá el Consejo Académico y se adoptará por Resolución motivada.*

*Parágrafo: Todas las sanciones contempladas en los literales d), e), f) y g) se harán constar en la Hoja de vida Académica del estudiante.*

En consecuencia con lo argumentado, el Consejo Académico procederá a imponer a los estudiantes investigados la sanción consistente en Cancelación Temporal de la Matrícula, por el término de un (01) semestre, en concordancia con la norma antes citada. Una vez transcurra el tiempo de duración de la sanción, se permite a los estudiantes continuar con el adelantamiento de sus estudios en el Alma Mater, para que prosigan con su formación profesional y personal. Lo anterior, teniendo en cuenta las finalidades de la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

## IX. RESUELVE

**PRIMERO:** Sancionar con Cancelación Temporal de la Matrícula por el término de un (01) semestre, al estudiante WILLIAM ANDREY PÉREZ CULMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.578.522 y Código Estudiantil No. 200721177, en su calidad de estudiante del programa de Ingeniería Geológica, en la Facultad Seccional Sogamoso de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Por los hechos relacionados en la presente providencia y de acuerdo a la parte motiva de la misma.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión al estudiante WILLIAM ANDREY PÉREZ CULMA, en los términos establecidos en el literal e) del artículo





110 del Acuerdo 130 de 1998; haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de Reposición y en subsidio Apelación, interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la última notificación (personal o por cartelera (Artículo 110 numeral e) del Acuerdo 130 de 1998)), los que deben ser sustentados dentro del mismo término, para que sean resueltos por el Consejo Académico y el Consejo Superior, respectivamente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 111 del Reglamento Estudiantil. Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia. En caso de no ser notificada personalmente la decisión, se procederá a publicar la misma en la cartelera de la Facultad a la cual se encuentra adscrito el estudiante sancionado.

**TERCERO:** Una vez en firme la decisión sancionatoria, emitir comunicación a la Coordinación de Admisiones y Control de Registro Académico, con el fin de hacer efectiva la suspensión temporal de la matrícula por el término de un (01) semestre académico a partir del semestre académico inmediatamente siguiente a la fecha de la presente decisión. De igual forma, con el fin de hacer constar en la hoja de vida académica de los estudiantes dicha sanción, en virtud a lo estipulado en el Parágrafo del artículo 107 del Reglamento Estudiantil.

**CUARTO:** Realizado lo anterior archívese el expediente.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los once (11) días del mes de octubre de dos mil once (2011).

  
**GUSTAVO ORLANDO ALVAREZ ALVAREZ**  
Presidente Consejo Académico

  
**OLGA NAJAR SANCHEZ**  
Secretaria Consejo Académico

P. Liliana Fontecha.  
R. Olga Najjar Sánchez.